

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

#### CONCLUSION.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Quando el descubierto no esceda de 1,500 pesetas	3
De 1,500 pesetas á 2,500 pesetas.....	3,75
De 2,500 pesetas á 3,750 pesetas.....	5
De 3,750 pesetas á 5,000 pesetas.....	6,25
De 5,000 pesetas á 7,500 pesetas.....	7,50

Diarias (1).

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fladores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren (2).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecu-

ción al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza: todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (1).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándola conocimiento

de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados al efecto, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion si se publican en el pueblo en que se hallen situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (4).

Art. 65. Antes de verificarse el

remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (1).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (2).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (3).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término á que su juicio requieran su estension y volumen (4).

Art. 69. Pasado este término, y supliendo cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion (5).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (3).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo esta-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10  
 (2) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, arts. 111 y 215.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.  
 (3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 980.  
 (4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 983.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 981.  
 (2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.  
 (3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 987.  
 (4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 988.  
 (5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 95.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.  
(2) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

blecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (1).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (2).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fladores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (3).

### Seccion segunda.

#### Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fladores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (4).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsi-

(1) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 3.ª.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 936.  
(2) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 4.ª.  
(3) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.  
(4) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.

diarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

### Seccion tercera.

#### Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se espresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas de su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades espresadas en el art. 25 de esta instrucción (3).

Art. 81. la venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (4).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierto (5).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (6).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 104.  
(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 105.  
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 106.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 107.  
(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 108.  
(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de Julio de 1869.

cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (1).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (2).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

### CAPÍTULO V.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certification de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, espresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que espida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, espidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 109.  
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá espresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, estension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país; linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuantosea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles espresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificable un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certification que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—

Figuerola.

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

(Modelo núm. 1.º)

### PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo: CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente

trimestre, y contra los cuales procede el *apremio de primer grado* establecido en el art. 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

(Modelo núm. 2.º)

**PARTIDO JUDICIAL DE...**

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el *apremio de segundo grado* por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

El Sr. Coronel Jefe del batallon Voluntarios de esta provincia con destino á Cuba, en telégrama recibido hoy á las 12 y 10 minutos, participa haber llegado á la Habana sin novedad en el día de ayer.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Santander 12 de Diciembre de 1869.  
—El Gobernador, Massa.

**SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Carlos M.º Puis, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Pepita» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Horcada del pino bajero, término del lugar de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con Horcada del pino cimero, al S. con el Paso de arriba de la tabla, al O. con la fuente de Lechugales y al E. con el Argomoso.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que dista del Pino cimero, en direccion N. 100 metros; del Paso de arriba de la tabla en direccion al S. 100 metros; de la fuente Lechugales, en direccion O. 300 metros, y del Argomoso, en direccion al E. 200 metros: además queda fijado dicho punto con las visuales siguientes: al Picojano 185°, á la Peña Cartes, 82°; desde él se medirán al N. 200 metros; al S. 200 metros; al O. 300 y al E. 200 metros.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Carlos M.º Puis, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cien per-

tenencias con el nombre de «Concepcion» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman el Valle de Padierna, término del lugar de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con el Valle de la Jortigalosa, al S. con el canal de Liordes, al E. con Sotordollo y al O. con el Alto de la Padierna.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el que queda fijado con las visuales siguientes: al alto de Sotordollo, 265°; al alto de la Padierna, 110°; desde él se medirán al N. 800 metros; al S. 200 metros; al E. 200 y al O. 800 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Diciembre de 1869.—Mariano de Undabeytia.

**INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposicion 4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposicion y de lo preceptuado por la real orden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentacion que á los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir á su mas exacta ejecucion, ha resuelto consignar á continuacion

las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo.

1.ª En los días del 1.º al 10 de próximo mes de Enero y horas desde las diez de la mañana á las tres de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes:

- Pensiones remuneratorias.
- Esclaustrados.
- Viudas y huérfanos de los diferentes monte-pics.
- Retirados de guerra y marina.
- Jubilados de todos los Ministerios.
- Cesantes de idem.

2.ª Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mencion, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Interventores de Hacienda.

3.ª Con sujecion á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administracion en la carrera civil ó económica, y á la de Coroneles y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Intervencion.

4.ª La documentacion que presentarán los interesados, conforme se acordó por la real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, orden ó certificacion que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificacion del Jefe del canton ó Autoridad militar inmedlata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demás, á obtenerlo de la Autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los monte-pios y los que cobren pensiones remuneratorias deberán presentar la fé de estado, á continuacion de la cual se estampará precisamente la certificacion de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

5.ª La justificacion de revista de que va hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de presentar en la Intervencion de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fées de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina; siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los señores, Curas, visados por los Alcaldes y sellados con el que oficialmente acostumbran, conteniendo la espresion de los apellidos paterno y ma-

terno de los interesados, y la nota de claratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.ª Las circunstancias de que los Sres. Alcaldes hagan las veces de Interventor en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben espedir y de que hace mérito la anteúltima regla.

7.ª Los individuos de la clase pasiva que residando en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra, podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los señores Alcaldes cuidarán de exigir al que se halle en este caso la misma documentacion que á los demás.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de un individuo, estará éste obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó delegando en otra persona su atribucion, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.ª Dentro de los seis días siguientes al término de esta operacion, los señores Alcaldes remitirán al señor Gobernador de esta provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdiccion, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Intervencion espera que los señores Alcaldes desplegarán todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presenten acredite tener al haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio y nota que dirijan al señor Gobernador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan; en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables segun lo resuelto en la espresada real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, número 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Por último, para que en el desempeño de este cometido haya la uniformidad que es de desear, por los apoderados de estas clases se facilitarán oportunamente á los Sres. Alcaldes los impresos necesarios de certificaciones y oficios con que estas deben ser remitidas al Sr. Administrador económico de Hacienda pública.

Santander 8 de Diciembre de 1869.  
—Eugenio Rodriguez Ayalde.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Lantueno.	Cezura.	Rústica.	Permuta.	Santiago Gonzalez y otro.	Sin linderos.	1858
ld.	Peñucas.	ld.	Venta.	Manuel García Hoyo	ld.	ld.
ld.	Trillo.	ld.	ld.	Manuel Morante	ld.	1800
ld.	Roza.	ld.	ld.	Manuel Ruiz y otro.	ld.	ld.
ld.	Barrio del Rio.	Urbana.	ld.	Santiago Gutierrez.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Herencia.	Josefa Macho	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Barrio de Allende el rio.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Pedral.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Campio.	ld.	ld.	Vicente Macho.	ld.	ld.
ld.	Redondias.	Rústica.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Argañones.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Vergueria.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Era.	Rústica.	ld.	Rafaela Mioño.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	Idem	Sin sitio.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Campio.	ld.	ld.	Francisco Macho.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Tobar.	Rústica.	Adjudicacion.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Casia.	ld.	ld.	José Macho.	ld.	ld.
ld.	Arillon.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Via.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Pedral.	Urbana.	Inventario.	Idem	ld.	ld.
ld.	Allende el rio.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Pedral.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Aces.	Rústica.	Herencia.	Idem	ld.	ld.
ld.	Argañones.	ld.	ld.	Juan Macho.	ld.	ld.
ld.	Ladrero.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Arillas.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Coterio.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Campio.	Urbana.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Argañones.	Rústica.	Obligacion.	Ana Macho.	ld.	ld.
ld.	Montoto.	ld.	ld.	Manuel Palacios Mesones	ld.	1857
ld.	Tobar.	ld.	Herencia.	Idem	ld.	ld.
ld.	Aces.	ld.	ld.	José Macho.	ld.	1860
ld.	Argañones.	ld.	ld.	Juan Macho.	ld.	ld.
ld.	Fresnios.	ld.	Permuta.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Francisco Cuevas y otro.	ld.	1851
ld.	Fresno.	ld.	Censo.	Benito Macho.	Sin sitio y linderos.	1850
ld.	Soteria.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Obligacion.	Idem	ld.	ld.
ld.	Onda.	ld.	Venta.	Santos Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Portada.	Urbana.	Obligacion.	Angel Hoyos.	Sin linderos.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Francisco Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Llanos.	Rústica.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Francisco Javier Lopez.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Obligacion.	Idem	ld.	ld.
ld.	Pando.	Rústica.	ld.	Francisco Gonzalez.	ld.	1851
ld.	Llanos.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Puerto.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Barrio de Enmedio.	Urbana.	Cesion.	Idem	ld.	ld.
ld.	Resombales.	Rústica.	Venta.	José Gutierrez.	ld.	1852
ld.	Barrio de Arriba.	Urbana.	ld.	Angel Hoyos.	ld.	ld.
ld.	Mereciás.	Rústica.	ld.	Pedro Manzanedo	ld.	ld.
ld.	Fuente Palacio.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Francisco Ruiz.	Sin sitio.	ld.
ld.	Pando.	ld.	Obligacion.	Idem	ld.	ld.
ld.	Linares.	ld.	ld.	Matías Gándara.	Sin linderos.	1853
ld.	»	Urbana.	Cesion.	Idem	ld.	ld.
ld.	Fresnios.	Rústica.	ld.	Francisco Gutierrez.	Sin sitio y linderos.	1854
ld.	Espria.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Fuente Palacio.	ld.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Eras de mes.	ld.	Obligacion.	Santiago Calderon.	ld.	ld.
ld.	Higuera.	ld.	Venta.	Manuel Palacios.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Felipe Macho	ld.	1859
ld.	Costana.	ld.	ld.	Cosme Gonzalez.	ld.	1860
ld.	Barrio de Arriba.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.	Soto.	ld.	ld.	José Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Quebrantada.	ld.	ld.	Manuel Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Obligacion.	Idem	ld.	ld.
ld.	Gandarias.	Rústica.	ld.	Félix Radriguez.	Sin sitio.	ld.
ld.	Lastra.	ld.	ld.	Idem	Sin linderos.	ld.
ld.	Venta Nueva.	Urbana.	Venta.	Idem	ld.	ld.
ld.	Barrio de Enmedio.	ld.	ld.	Joaquin Calderon.	ld.	ld.
ld.	Cunoso.	Rústica.	Herencia.	Francisco Macho.	ld.	ld.
ld.	Palazueta.	ld.	ld.	Vicente Macho.	ld.	ld.
ld.	Ceperio.	ld.	ld.	Idem	ld.	ld.
ld.				Idem	ld.	ld.

(Se continuará.)